



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00206-00
DEMANDANTE: Rosalba de Jesús Monsalve Moreno y Otros
DEMANDADO: Superintendencia de Notariado y Registro

Rosalba de Jesús Monsalve Moreno, Medardo Agudelo Ospina, Wilderman Agudelo Monsalve, y Steven Andrés Agudelo Rojas, mediante apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Superintendencia de Notariado y Registro, con el fin de declararla patrimonialmente responsable por los perjuicios que le fueron causados a la parte demandante, por la aparente falla del servicio, por la inscripción de la de la anotación 4 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40382161, que le originó aparentemente una falsa tradición mediante compraventa a la señora Rosalba de Jesús Monsalve Moreno.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá a la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. En primer lugar, se le requiere al apoderado de la parte actora para que, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., se requiere al apoderado de la parte actora para que incluya en la demanda los hechos de manera clara y precisa, determinados, clasificados y numerados conforme a las pretensiones presentadas, pues no tiene en cuenta los factores de tiempo, modo y lugar del mentado acápite, sin que guarden un orden textual ni cronológico que no permite separar el origen de la controversia, el negocio jurídico adelantado por la demandante, así como las conductas posteriores adelantadas por la parte accionante y accionada, respectivamente.

Adicionalmente, debe modificarse los hechos para que guarden relación con las pruebas aportadas pues, mientras que en la demanda indican que *“El día 31 de julio de 2013, la persona que aparecía como propietaria señora María Asunción Guiza Suarez del bien inmueble de matrícula inmobiliaria número 50S-40382161, realiza promesa de compraventa del inmueble en mención con el señor Medardo Agudelo Ospina. (...) El día 20 de septiembre*

AUTO NO. 962

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00206-00
DEMANDANTE: Rosalba de Jesús Monsalve Moreno y Otros
DEMANDADO: Superintendencia de Notariado y Registro

de 2013, se perfecciona la venta el inmueble con matrícula inmobiliaria número 50S-40382161, mediante Escritura Pública número 2394 de la Notaria 56 del Circulo de Bogotá D.C.”, al revisar la prueba Escritura Pública número 2394 de la Notaria 56 del Circulo de Bogotá D.C. se denota que quien en realidad realizó el negocio jurídico de compraventa del mentado inmueble fue la señora Rosalba de Jesús Monsalve Moreno, lo cual es menester tener claridad en el asunto a fin de evaluar posteriormente los daños y perjuicios ocasionados a cada uno de los demandantes.

2. Una vez revisado el escrito de demanda y sus anexos, conforme a lo estipulado en el numeral 1 artículo 162 del C.P.A.C.A., se requiere al apoderado para que aclarare la legitimación por activa de los señores Medardo Agudelo Ospina, Wilderman Agudelo Monsalve, y Steven Andrés Agudelo Rojas, pues no obran pruebas que establezcan su vínculo de parentesco con quien realizó el negocio jurídico objeto de la controversia y por tanto la víctima directa de la demanda, la señora Rosalba de Jesús Monsalve Moreno; en caso afirmativo, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, se hace necesario que se sirva allegar los registros civiles o declaración juramentada extraprocesal, respectivamente, que demuestren la relación o parentesco de los demás demandantes.
3. Por otro lado, es necesario que la parte actora establezca de forma clara y precisa cuál es la fecha exacta del daño o su conocimiento, pues de los hechos expuestos en la demanda no es claro el momento exacto del conocimiento del daño antijurídico alegado respecto a ésta entidad sino que las fechas establecidas son frente a la radicación de la denuncia por estafa ante la Fiscalía General de la Nación y la fecha de expedición de los actos administrativos por parte de la demandada.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester el apoderado en la subsanación tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00206-00
DEMANDANTE: Rosalba de Jesús Monsalve Moreno y Otros
DEMANDADO: Superintendencia de Notariado y Registro

notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procuraduria.gov.co. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00206-00
DEMANDANTE: Rosalba de Jesús Monsalve Moreno y Otros
DEMANDADO: Superintendencia de Notariado y Registro

TERCERO: Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera.
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 21 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 33 del 22 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).	
Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	

61

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

985d920160447a362f4d77753cd7eb176ddf975af32b7085a890f877e42b8a1b

Documento generado en 21/09/2021 10:42:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>